



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 68081-31-05-002-2022-00197-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BARRANCABERMEJA NIT. 890270948

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **reposición** formulado por la entidad **ejecutada**, contra el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 430 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES.

1. Por auto del 3 de febrero hogaño, el **Juzgado**, conforme la base de recaudo aportada por la entidad ejecutante, resolvió:

“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en contra de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA NIT. 890270948 por las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.229.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los trabajadores JONATHAN DAVID SANDOVAL VILLALBA; MARITZA FLOREZ RUSSO, JOAQUIN RAMON HERAZO MEZA y RICHARD JOYA PALENCIA por los períodos comprendidos entre febrero-abril-noviembre- diciembre de 1996, mayo-noviembre-diciembre de 2001, abril-julio-agosto de 2002 y julio - agosto de 2015, debidamente relacionados en los folios 1-2 del numeral 03 del expediente digital.*

- *La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.557.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba y que se encuentra en los folios 1, 3-4 del numeral 03 del expediente digital.*

- *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.*

- *Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso. (...)*”.

Y a la par, dispuso en el ordinal segundo se decretaron medidas cautelares.

2. El día **10 de febrero de 2023**, la ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **ejecutada**, presentó recurso de reposición, indicando que, la base de recaudo ejecutiva, carece de requisitos formales, para constituir título ejecutivo.

Como fundamento de sus pretensiones, en lo que interesa a la instancia, indicó que, *“(...) Sea lo primero señalar, que mediante comunicación correo electrónico de fecha octubre 4 de 2022, la demandante PORVENIR, notifico al ministerio de trabajo y a la UGPP y a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB, aparente deuda por aportes pensionales a su cargo, en la misma taxativamente indico: “Como el propósito es evitarles inconvenientes y antes de llegar a instancias judiciales, los invitamos a depurar la deuda o realizar el pago inmediato a través de los operadores PILA.” A la comunicación allegada por la demandante PORVENIR, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB, ofreció respuesta concreta y de fondo, presentando sendos argumentos de oposición, en correo electrónico institucional ychahin@transitobarrancabermeja.gov.co de fecha 7 de diciembre de 2022 al mail: recepción.documentosporvenir@litigando.com dentro de los cuales se dispuso: “No es posible acceder al pago pretendido por PORVENIR respecto de la presunta deuda que por valor de \$12.786.992 pretenden hacer valer mediante apoderado (LITIGANDO) en donde el presunto deudor es la Entidad que represento I.T.T.B. y para lo cual conceden un término de tres (03) días. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y fundamentos legales. PRIMERO: Prescripción de la Acción de Cobro: respeto de la institución jurídica de la prescripción, el Ministerio de Salud, se ha expresado en el Concepto 28912, di. 30/11. La acción de cobro de cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales) prescribe a los cinco años, precisó el Ministerio de Salud. Come se trata de un recurso parafiscal, se sostenía que los aportes a seguridad social no prescribían. Sin embargo, en oficio dirigido al Ministerio de Hacienda, la entidad indicó que la oportunidad para exigir el pago de estos aportes se circunscribe al término de prescripción señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, cinco años. Si bien es cierto, los conceptos emitidos por autoridad competente no son obligatorios en su cumplimiento si es cierto que ayudan a solucionar algunos problemas jurídicos como el que actualmente nos ocupa. SEGUNDO: Para mayor sustento de la negativa a cancelar el valor de la presunta deuda pretendida y en favor de PORVENIR, se expresan, algunos apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Magistrado Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia del 19 de mayo de 2016. Radicado 08001 2331 000 2009 00013 01 (20711). Actor Municipio de Soledad Atlantico -sic-. Demandado Instituto de Seguros Sociales. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE APORTES AL ISS – Se debe contar a partir de la fecha en que los aportes patrono –*

laborales se hicieron legalmente exigibles / TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE APORTES AL ISS – Es de cinco años contados a partir del último periodo adeudado / MANDAMIENTO DE PAGO PARA EL COBRO DE APORTES AL ISS – Al notificarse después de los cinco años de su exigibilidad se produce la prescripción de la acción de cobro – ACTO QUE DECIDE EXCEPCIONES EN COBRO COACTIVO – Es nulo cuando la obligación que se pretende cobrar esta prescrita. Así en el mismo documento, se expuso en el sub examine el término de prescripción de la acción de cobro, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patrono – laborales se hicieron legalmente exigibles. Por ello, en consideración a la normativa en mención, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de Seguros Sociales, se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación, periodo a partir del cual la entidad tenía la facultada para exigir su pago, esto es, los cinco años contados a partir del último periodo adeudado que, como se vio, fue en 1998 El fondo privado PORVENIR, en su momento, y antes de que operara la institución jurídica de la prescripción de la acción de cobro, debió desplegar las acciones jurídicas necesarias, para que por intermedio de cobro jurídico se reclamara el pago de las obligaciones que hoy pretende hacer valer y que reclama la Entidad que represento I.T.T.B. Ahora bien, si existe un marco legal diferente, al general que gobierna el Sistema de Seguridad Social en Colombia, por medio del cual, PORVENIR pueda sustentar el cobro de obligaciones prescritas, favor indicarnos para proceder al pago. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales, se solicita a PORVENI, no seguir pretendiendo por intermedio de apoderado, cobrar una presunta deuda que se encuentra prescrita por haber el Fondo de Pensiones PORVENIR tenido el derecho al cobro de la deuda (Durante 5 años desde el último pago adeudado – exigibilidad) y haberlo perdido por el transcurrir del tiempo, naciendo con ello a la vida jurídica, la institución de la PRESCRIPCIÓN en favor del deudor, frente a la acción de cobro pretendida por PORVENIR en calidad de acreedor. De lo anterior, es claro, NO EXISTE UN TITULO EJECUTIVO actualmente exigible por vía ejecutiva, no dispone las características propias del título ejecutivo que se pretende, al no disponer una obligación expresa, clara y exigible. De lo expuesto, se advierte clara causal de nulidad por vulneración al debido proceso de la parte accionada, así se advierte a su vez, una falta de jurisdicción en cabeza del Juez Laboral, pues la demanda se dirige contra una entidad estatal, por aparentes deudas correspondientes a funcionarios públicos de la misma, por lo que su Juez natural, resulta el Juez Contencioso Administrativo y no el Juez Laboral con el cual elevo la reclamación el Accionante, por lo cual, se ruega al señor Juez Laboral, remitir el proceso por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, o en su defecto, en caso de duda, remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima la sobre la competencia que por este medio se discute (...)

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de ejecución, prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 422 del CGP, concordante con el art. 100 del CPTSS.

2. **Ab initio**, se advierte que, el auto objeto de reyertera no debe **REPONERSE**, como quiera que, el recurrente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 430 ejusdem, no plantea un ataque directo, contra defectos formales en la constitución del título ejecutivo, sino que confuta por este medio, la prescripción de la acción de cobro, como pasa a verse.

3. Al respecto, comporta traer a colación el contenido del inciso 2 del art. 430 ibídem, que pontifica:

*“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”.*

Atendiendo la teleología que dimana del precepto procesal, dos axiomas fluyen evidentes, **i)** el recurso de reposición, es el mecanismo idóneo, para controvertir la existencia defectos formales en la configuración de la base de recaudo ejecutiva, esto es, en punto de referencia, a su **expresividad, claridad y exigibilidad**, **ii)** al tratarse del aludido medio de ataque, la oportunidad procesal para su formulación, sigue el cauce de lo previsto en el art. 63 del CPTSS, por principio de especialidad de la norma.

Siendo las cosas de ese rigor procesal, el recurso formulado, revisado en su integridad, no plantea ningún ataque formal contra los elementos formales del título ejecutivo, ora en cuanto a su **expresividad**, lo que quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente, su **claridad** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), como quiera que, el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo, ni tampoco frente a su **exigibilidad**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **sino que trae una discusión eminentemente jurídica, propia de otra etapa procesal, como lo es, la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones o acciones**¹.

Ergo, al no cumplirse los cometidos procesales atrás descritos, el recurso de reposición formulado por la parte **ejecutada**, no tiene vocación de prosperidad, y de contera, la exégesis de que, los documentos base de recaudo de la ejecución, prestan mérito ejecutivo, queda incólume.

Corolario de lo discurrido, el Despacho no **REPONE** el auto 3 de febrero de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

¹ Art. 2512 C.C.

De contera, lo procesalmente correcto, en los términos del inciso 1 del art. 433 del CGP, sería correr traslado de la excepción de mérito planteada por la **ejecutada**, a la ejecutante, por el término de 10 días, sino fuera porque el 8 de marzo de 2023, esta última, de manera prematura, dio cumplimiento al cometido procesal, por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, la etapa se entiende precluida.

Así, **SEÑÁLESE** fecha y hora del **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar audiencia de que trata el art. 392 del CGP, audiencia a realizarse de manera presencial en el Palacio de Justicia de Barrancabermeja, al acaecer la excepción prevista en el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 3 de febrero de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha y hora del **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar audiencia de que trata el art. 392 del CGP, audiencia a realizarse de manera presencial en el Palacio de Justicia de Barrancabermeja, al acaecer la excepción prevista en el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 035 de fecha 11 de abril de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d8acc2d73f461f53ef83f4a4b524300936084017cc0e2408250566a80884b**

Documento generado en 10/04/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>